

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PATRICIA TRUJILLO PERDOMO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A - en adelante PROTECCIÓN -
RADICACIÓN	76001310501220170060201
TEMA	INTERESES MORATORIOS ART. 141 de la Ley 100 de 1993
DECISIÓN	MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 381

En Santiago de Cali, Valle, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia condenatoria No. 257 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 272

I. ANTECEDENTES

PATRICIA TRUJILLO PERDOMO demanda a **PROTECCIÓN** con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios desde el 28 de noviembre de 2012 hasta el 27 de mayo de 2015 sobre las mesadas pagadas desde el 1° de octubre de 2012 hasta el 30 de abril de 2015 más la indexación.

La demandante manifiesta que solicitó a PROTECCIÓN en el año 2012 el reconocimiento de la pensión de vejez, ante lo cual la demandada le informó que contaba con la edad y el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la garantía de pensión mínima de vejez; que autorizó a PROTECCIÓN para que realizará el trámite del bono pensional correspondiente; que la demandada debía iniciar el trámite de la prestación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; que interpuso acción de tutela para obtener información acerca del estado de su solicitud de pensión, la cual fue concedida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali mediante sentencia No. 82 del 16 de mayo de 2014; que PROTECCIÓN el 19 de junio de 2014 le comunicó que le negaba la pensión de vejez porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud por no encontrar los aportes realizados en salud en el año 2003; que el 29 de abril de 2015, PROTECCIÓN decide otorgarle la garantía de pensión mínima de vejez y le reconoce un retroactivo de \$20.515.700 por las mesadas causadas entre el 1° de octubre de 2012 y el 30 de abril de 2015.

PROTECCIÓN se opone a las pretensiones de la demanda porque en su sentir actuó conforme a la Ley y procedió a efectuar el reconocimiento pensional en legal forma. Dijo que cualquier retardo derivado del reconocimiento de la pensión de vejez vía garantía mínima, únicamente es imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues es claro que no es la encargada por disposición legal de reconocer la garantía de pensión mínima, la cual solicitó en dos ocasiones ante dicho Ministerio. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juzgadora de instancia condenó a PROTECCIÓN a pagar a la demandante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$396.669) por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de abril al 27 de mayo de 2015.

La juez consideró que los intereses moratorios solo proceden a partir del momento en que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aprobó el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante interpuso el recurso de apelación y solicitó que los intereses moratorios se reconozcan desde el 1° de octubre de 2012, por cuanto la demandada tardó más de 3 años para reconocer la garantía de pensión mínima de vejez hasta que no se diera el trámite ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, como es sabido y lo tiene establecido la Jurisprudencia, el afiliado no tiene que esperar o soportar que se resuelvan los trámites administrativos.

El apoderado de PROTECCIÓN manifestó que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios porque siempre ha actuado de buena fe y fue diligente en el trámite de la prestación solicitada, por lo que su actuar se encuentra conforme a derecho y no existió un retardo injustificado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho o no a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retardo en el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez establecida en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de ser procedente, desde qué fecha.

No hay discusión en el proceso i) que la demandante se afilió al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la AFP PROTECCIÓN desde el 1° de noviembre de 1999, folio 78; ii) que la demandante tiene derecho al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplió los 57 años de edad el 18 de noviembre de 2007 y cuenta con 1.213 semanas cotizadas, tal y como lo reconoció PROTECCIÓN en el documento visible a folios 86 a 88 y en la contestación de la demanda.

La Sala considera que la demandante sí tiene derecho al pago de los intereses moratorios por cuanto existió tardanza por parte de la demandada en el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez, pues dicha prestación fue solicitada el 7 de septiembre de 2012, según se desprende del documento obrante a folio 84 en el que autoriza la emisión del bono pensional para los trámites de su pensión y, solo fue reconocida pasados casi 3 años, el 29 de abril de 2015, folios 91 a 92. La falta de diligencia de la demandada se verifica con el documento obrante a folio 71 a 72, expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del que se desprende que PROTECCIÓN solo radicó parte de la documentación para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de vejez de la actora el 3 de junio de 2014, petición que no fue aceptada porque no se enviaron los soportes de las cotizaciones a salud de los periodos entre abril de 2003 a agosto de 2004.

Para la Sala no es válido el argumento de PROTECCIÓN de que actuó conforme a la Ley y que la tardanza es imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por cuanto el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima de vejez; y las AFP deben responder provisionalmente por su pago en virtud a lo previsto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994.

Lo anterior tiene sustento, en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1109-2020 del 20 de abril de 2020, en la que concluyó:

“(...) tal y como ya ha tenido la oportunidad de señalarlo esta Sala, en sentencia CSJ SL1534-2019, es a la AFP a quien le corresponde la tarea de gestionar la garantía de la pensión mínima prevista en la citada disposición. Recuerda esta Sala que el artículo 83 de la Ley 100 de 1993 establece que son las AFP o las compañías de seguros que tengan a su cargo el reconocimiento de pensiones, quienes tienen el deber de adelantar y gestionar los trámites tendientes al reconocimiento de la garantía de la pensión mínima. (...)

Por otro lado, el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, sí precisa que, en los casos de reconocimiento de la garantía de la pensión, las prestaciones están en cabeza de las AFP, tanto que deben reconocer una pensión provisional, en los casos en que no actúen de manera eficiente. (...)

En efecto, el citado artículo 83 de la Ley 100 de 1993, de manera clara señala que las AFP, son las encargadas de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima cuando de manera expresa consagró que «La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de

pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima», lo que también deja sin piso, el argumento de que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Alfonso Murillo González, sin contar con el reconocimiento previo por parte de la Oficina de Bonos Pensionales de la citada garantía de pensión mínima, pues lo cierto es que, la «AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal» (Sentencia CSJ SL1534-2019).

En efecto, las normas citadas son claras en establecer que si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse (artículo 64 Ley 100 de 1993), pero no cuenta con el saldo suficiente en su cuenta de ahorro individual, para pensionarse con una pensión mínima, la AFP tiene el deber de reconocer, como ya se señaló, una pensión provisional, ya sea, a cargo de los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, o a cargo de su propio patrimonio. Lo anterior, cuando no ha cumplido de manera oportuna y diligente con sus obligaciones, entre ellas, la de gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima (sentencia CSJ SL1534-2019). (...)”

La anterior posición es reiterada en las sentencias SL360-2020, SL2208-2020, SL2445-2020, SL4013-2020, SL4492-2020, SL4512-2020, entre otras.

En el caso de la pensión de vejez los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento de los cuatro (4) meses posteriores a la solicitud, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

De acuerdo a lo expuesto, contrario a lo señalado por la Juez de instancia, la Sala considera que los intereses moratorios surgen a partir

de los cuatro meses posteriores a la solicitud del pago de la garantía mínima de pensión de vejez, esto es, a partir del 8 de enero de 2013 y hasta el 27 de mayo de 2015 cuando se hizo efectivo el pago del retroactivo de mesadas pensionales dispuesto en el documento por medio del cual se reconoció la prestación el 29 de abril de 2015, por valor de \$20.515.700, obrante a folios 91 a 92 y 130 vuelto; pues no era necesario esperar al reconocimiento realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que la actora disfrutará de su pensión.

El valor de los intereses moratorios asciende a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.965.891)** y no al guarismo de \$396.669 liquidados por el juez, en tal sentido se modifica la sentencia apelada. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el numeral PRIMERO de la sentencia apelada identificada con el No. 257 del 18 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se declara no probadas las excepciones propuestas por PROTECCIÓN.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a PROTECCIÓN a pagar a PATRICIA TRUJILLO PERDOMO la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$6.965.891)**, por concepto de intereses moratorios generados a partir del 8 de enero de 2013 y hasta el 27 de mayo de 2015.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

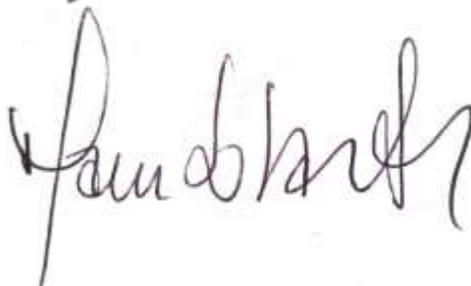
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN y a favor de la demandante por haber prosperado el recurso de apelación de la parte actora. Se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS

LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS ART 141 LEY 100 DE 1993								
TASA DE INTERES BANCARIO				19,37%				
TASA MAXIMA (19,37% X 1.5)				29,06%				
TASA MENSUAL				2,15%				
FECHA DESDE	FECHA HASTA	MESADA ORDINARIA	MESADA ADICIONAL	TOTAL	MORA DESDE	MORA HASTA	DIAS DE MORA	INTERESES
1/10/2012	31/10/2012	566.700		566.700	8/01/2013	27/05/2015	870	353.062
1/11/2012	30/11/2012	566.700	566.700	1.133.400	8/01/2013	27/05/2015	870	706.123
1/12/2012	31/12/2012	566.700		566.700	8/01/2013	27/05/2015	870	353.062
1/01/2013	31/01/2013	589.500		589.500	1/02/2013	27/05/2015	846	357.135
1/02/2013	28/02/2013	589.500		589.500	1/03/2013	27/05/2015	818	345.315
1/03/2013	31/03/2013	589.500		589.500	1/04/2013	27/05/2015	787	332.228
1/04/2013	30/04/2013	589.500		589.500	1/05/2013	27/05/2015	757	319.564
1/05/2013	31/05/2013	589.500		589.500	1/06/2013	27/05/2015	726	306.477
1/06/2013	30/06/2013	589.500		589.500	1/07/2013	27/05/2015	696	293.813
1/07/2013	31/07/2013	589.500		589.500	1/08/2013	27/05/2015	665	280.727
1/08/2013	31/08/2013	589.500		589.500	1/09/2013	27/05/2015	634	267.640
1/09/2013	30/09/2013	589.500		589.500	1/10/2013	27/05/2015	604	254.976
1/10/2013	31/10/2013	589.500		589.500	1/11/2013	27/05/2015	573	241.889
1/11/2013	30/11/2013	589.500	589.500	1.179.000	1/12/2013	27/05/2015	543	458.450
1/12/2013	31/12/2013	589.500		589.500	1/01/2014	27/05/2015	512	216.138
1/01/2014	31/01/2014	616.000		616.000	1/02/2014	27/05/2015	481	212.180
1/02/2014	28/02/2014	616.000		616.000	1/03/2014	27/05/2015	453	199.828
1/03/2014	31/03/2014	616.000		616.000	1/04/2014	27/05/2015	422	186.154
1/04/2014	30/04/2014	616.000		616.000	1/05/2014	27/05/2015	392	172.920
1/05/2014	31/05/2014	616.000		616.000	1/06/2014	27/05/2015	361	159.245
1/06/2014	30/06/2014	616.000		616.000	1/07/2014	27/05/2015	331	146.011
1/07/2014	31/07/2014	616.000		616.000	1/08/2014	27/05/2015	300	132.337
1/08/2014	31/08/2014	616.000		616.000	1/09/2014	27/05/2015	269	118.662
1/09/2014	30/09/2014	616.000		616.000	1/10/2014	27/05/2015	239	105.428
1/10/2014	31/10/2014	616.000		616.000	1/11/2014	27/05/2015	208	91.753
1/11/2014	30/11/2014	616.000	616.000	1.232.000	1/12/2014	27/05/2015	178	157.039
1/12/2014	31/12/2014	616.000		616.000	1/01/2015	27/05/2015	147	64.845
1/01/2015	31/01/2015	644.350		644.350	1/02/2015	27/05/2015	116	53.525
1/02/2015	28/02/2015	644.350		644.350	1/03/2015	27/05/2015	88	40.605
1/03/2015	31/03/2015	644.350		644.350	1/04/2015	27/05/2015	57	26.301
1/04/2015	30/04/2015	644.350		644.350	1/05/2015	27/05/2015	27	12.458
								6.965.891

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861fc0a1bb3571628960101d7f8bb39bef2c43977198ec2bf9ecaa2723f2
e51d**

Documento generado en 18/12/2020 10:11:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**